JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-0069400

Tratándose de juicio con Garantía Real, cuya demanda reúne las exigencias legales y acompañándose con ella título que presta merito ejecutivo[1], así como el de la hipoteca y certificado de instrumentos públicos respecto a la propiedad del demandado sobre el bien perseguido, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real de MÍNIMA cuantía en contra de **JOSE ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS QUIEN ACTÚA COMO CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** las siguientes cantidades;

1. Por la suma de **$26.485.536,30,** correspondientes al capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Más los intereses de mora sobre la anterior cantidad, liquidados a la tasa del 18.6% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se pague la obligación.
3. Por la suma de **$2.263.912,03**, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare aportado como base de la ejecución
4. Más los intereses de mora liquidados a la tasa del 18.6% efectivo anual, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible conforme al escrito de demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de **$3.148.186,19**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital vencido, conforme a las fechas indicados en la pretensión tercera de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. –

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado. Ofíciese. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

El Dr. FACUNDO PINEDA MARIN actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese

ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 043 del 19 de noviembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario